

Señores

JUZGADO QUINCE (015) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 7600131030152024-0018000
DEMANDANTES: JOSÉ ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 891700037-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con dirección de notificaciones njudiciales@mapfre.com.co. En primer lugar, procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA** declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor José Alberto Arias Martínez y otros en contra de mi representada, y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor José Alberto Arias Martínez y otros en contra de mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

PRECISIÓN PRELIMINAR

Mediante auto de fecha del 25 de julio del 2024, y notificado por estado No.090 del día 26 de julio del 2024, el H. Despacho dispone “*Aceptar el llamamiento en garantía que hace la parte demandante a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia*”. No obstante, se aclara que el documento denominado “001llamamiento en garantíaC2”, del cual se corre traslado corresponde al mismo escrito de demanda radicado por la parte demandante, y no se evidencia que se haya presentado llamamiento en garantía en un escrito separado por la parte actora. Por ende, se evidencia que los accionantes en el mismo escrito de demanda vincularon

como demandada a la aseguradora que represento pero se itera no se observa un llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP, con esa precisión procedo a contestar.

CAPITULO I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDA POR JOSÉ ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS

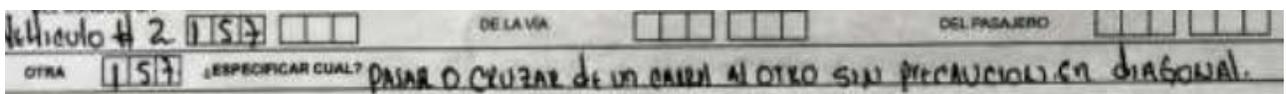
I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: Es cierto únicamente en lo que tiene que ver con la ocurrencia de un accidente entre los vehículos involucrados, sin embargo las causas de aquel no le constan a mi mandante porque son aspectos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por ende la parte demandante deberá probar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

AL HECHO “2”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que mi representada en calidad de aseguradora, no está obligada a conocer la identidad del propietario del vehículo con placas DEL568, ya que su relación contractual se limita a las partes del contrato (tomador-asegurado) y el beneficiario del mismo. Por lo tanto, cualquier información relacionada con la titularidad del vehículo escapa a su ámbito de conocimiento y responsabilidad, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “3”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni estuvo presente en la elaboración del IPAT del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien,, en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**. Esta acción constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que pone en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera.



AL HECHO “4”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, se realiza búsqueda ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y

Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), en la que se evidencia que el señor Kevin Parada Campiño, **no tienes comparendos ni multas registradas en Simit:**

Estado de cuenta
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1144194458

Resumen
Total: \$ 0

Comparendos: 0 Multas: 0 Acuerdos de pago: 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?
ej. usuario@ejemplo.com **Enviar** Descargar paz y salvo

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit
El ciudadano identificado con el número de documento 1144194458, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.
Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.
[Ver historial \(1\)](#)

Ahora bien, realizada la misma búsqueda en el SIMIT para el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D para la fecha de los hechos, este es el señor Franco Álvarez Jaminson, se encuentra una multa por “conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado”, y que incluso a la fecha se encuentra pendiente de pago:

Estado de cuenta
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

6223631

Resumen
JAMI**** Cédula: 6223631 Total: \$ 1.191.424

Comparendos: 0 Multas: 1 Acuerdos de pago: 0

Estado de cuenta Cursos viales
[Guardar estado](#) [Ver historial \(2\)](#)

Comparendos y Multas

| Tipo | Notificación | Placa | Secretaría | Infracción | Estado | Valor | Valor a pagar | |
|---------------------|--------------|--------|------------|---|-------------------|------------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 0001230249 Multa | No aplica | IHE47D | Cali | D02... Proyección pago | Pendiente de pago | \$ 1.045.590 Interés \$ 107.834 | \$ 1.191.424 Detalle Pago | <input type="checkbox"/> |

Fecha resolución: 02/10/2023

Total (1): \$ 1.191.424

AL HECHO “5”: No me consta, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. Sin evidencia clara que acredite la corresponsabilidad, cualquier afirmación en este sentido carece de sustento legal y fáctico. Máxime cuando en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación “157” correspondiente a “**pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal**”, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera.

Además, la determinación de la responsabilidad en un caso como este recae exclusivamente en el juez. Conforme al principio de imparcialidad y el debido proceso, es el juez quien debe analizar las pruebas, interpretar la ley, y decidir si existe responsabilidad compartida o si, por el contrario, esta recae únicamente en una de las partes involucradas. Cualquier pronunciamiento prematuro sobre la responsabilidad carece de validez legal hasta que el juez emita un fallo definitivo.

AL HECHO “6”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No 1509115000045, el cual contaba con una vigencia del 14 de abril de 2020 al 13 de abril de 2021, donde figuraba como tomador el Centro de Medicina Física y 5 5 Rehabilitación “Recuperar S.A. IPS.
- No es cierto que la póliza objeto de asunto, sea una póliza de Responsabilidad Civil extracontractual, pues como bien se indicó, la misma corresponde a una póliza de automóviles.
- No es cierto que el asegurado y beneficiario de la póliza sea la entidad Leasing Bancolombia S.A, pues como se evidencia en la caratula de la misma, el asegurado y beneficiario del contrato de seguro no se encuentra declarado (ND):

| | | |
|--------------|------|-------------|
| ASEGURADO | N.D. | |
| DIRECCION | N.D. | CIUDAD N.D. |
| ASEGURADO | N.D. | |
| DIRECCION | N.D. | CIUDAD N.D. |
| BENEFICIARIO | N.D. | |
| DIRECCION | N.D. | CIUDAD N.D. |
| BENEFICIARIO | N.D. | |
| DIRECCION | N.D. | CIUDAD N.D. |

- Es cierto que en la póliza objeto de asunto figura como vehículo asegurado figura la camioneta de placa DEL568 y las coberturas al asegurado están la responsabilidad civil extracontractual por MUERTE de una persona, en cuantía de \$408.000.000. Sin embargo es preciso indicar que esta NO OPERA DE FORMA AUTOMÁTICA, por el contrario, debe configurarse el riesgo asegurado esto es la responsabilidad civil debidamente comprobado del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente no ocurre, pues el único medio de prueba por medio del cual pretende acreditarse tal situación es Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que en ninguna medida debe ser valorado por el despacho como una prueba idóneo para demostrar tal situación. Para el caso en concreto tenemos la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, dado que fue el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, como se explicará de manera detallada más adelante.

AL HECHO “7”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente comoquiera que en

su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “8”: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE respondiera de manera íntegra por su familia, máxime cuando no aporta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, debe tener a consideración el despacho que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años.

AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta en forma directa la relación laboral de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE tenía con la secretaria general del Instituto del deporte, toda vez que entre mi procurada y el mismo no mediaba relación alguna más allá de la que se originó en el presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

AL HECHO “10”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “11”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del

C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO “12”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, de las historias clínicas que se han aportado en este proceso datan de los años 2023 y 2024, es decir, dos y tres años después del accidente ocurrido el 6 de marzo de 2021. Debido a este considerable lapso de tiempo, no es posible inferir, de manera lógica y fundamentada, que los diagnósticos actuales presentados por la menor sean una consecuencia directa del accidente.

Además, en las mismas historias clínicas se hace referencia a antecedentes de epilepsia en la menor, una condición preexistente que podría explicar los episodios de convulsiones mencionados. Dado que la epilepsia es un trastorno neurológico crónico, no se puede afirmar con certeza que las convulsiones que ha experimentado la menor sean causadas exclusivamente como resultado del accidente que involucró a su madre. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes.

AL HECHO “13”: No me consta, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. Sin evidencia clara que acredite la corresponsabilidad, cualquier afirmación en este sentido carece de sustento legal y fáctico. Máxime cuando en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto.

Además, la determinación de la responsabilidad en un caso como este recae exclusivamente en el juez. Conforme al principio de imparcialidad y el debido proceso, es el juez quien debe analizar las pruebas, interpretar la ley, y decidir si existe responsabilidad compartida o si, por el contrario, esta recae únicamente en una de las partes involucradas. Cualquier pronunciamiento prematuro sobre la responsabilidad carece de validez legal hasta que el juez emita un fallo definitivo.

AL HECHO “14”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, de las historias clínicas que se han aportado en este proceso datan de los años 2023 y 2024, es decir, dos y tres años después del accidente ocurrido el 6 de marzo de 2021. Debido a este considerable lapso de tiempo, no es posible inferir, de manera lógica y fundamentada, que los diagnósticos actuales presentados por la menor sean una consecuencia directa del accidente.

Además, en las mismas historias clínicas se hace referencia a antecedentes de epilepsia en la menor, una condición preexistente que podría explicar los episodios de convulsiones mencionados. Dado que la epilepsia es un trastorno neurológico crónico, no se puede afirmar con certeza que las convulsiones que ha experimentado la menor sean causadas exclusivamente como resultado del accidente que involucró a su madre. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes.

AL HECHO “15”: Es cierto en cuanto a que el día 01 de marzo de 2024, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría delegada para Asuntos en Materia Civil y Comercial en Cali, y el día 23 de abril de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación fallida.

Se desconoce si la parte demandante el día 11 de junio de 2024 haya solicitado la corrección de la fecha de radicación, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

AL HECHO “16”: Se desconoce si la parte demandante notificó a la totalidad de los demandados a los correos señalados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”. ME OPONGO** a que se declare civilmente responsable a

LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y en general, a los aquí demandados, toda vez que no se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que la parte demandante persigue, por cuanto: **(i)** no se aportaron elementos de convicción que den cuenta de la forma en la que habría ocurrido el accidente reprochado, luego que el único documento aportado fue el IPAT, mismo en el cual se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. **(ii)** se observa que el accidente de tránsito tuvo como origen una conducta imputable a un tercero como causal eximente de responsabilidad, dado que fue el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal. Esta acción por parte del conductor de la motocicleta representa una clara infracción a las normas de tránsito y fue el factor determinante que desencadenó el accidente. El cambio de carril sin precaución no solo violó los principios básicos de seguridad vial, sino que también puso en peligro a otros usuarios de la vía, generando una situación de riesgo que culminó en el siniestro, **(iii)** Mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no puede ser declarada solidariamente responsable toda vez que no tuvo injerencia alguna en el accidente de tránsito que motiva la demanda y su eventual responsabilidad surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado con el Centro de Medicina Física y 5 5 Rehabilitación “Recuperar S.A. IPS. en el que no se pactó solidaridad. Además, las aseguradoras no son responsables solidarios, luego que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”. ME OPONGO** a que se declare “el derecho que les asiste a los demandantes, a la reclamación de las indemnizaciones de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, desde el momento del daño antijurídico, hasta la fecha en que se produzca la sentencia y pago efectivo”, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la mera ocurrencia de un daño no implica necesariamente que exista un derecho automático a la indemnización. Es esencial establecer una relación de causalidad directa entre

el hecho generador del daño y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados. En este caso, no se ha demostrado de manera concluyente que el daño sufrido por los demandantes sea atribuible a la acción u omisión de los demandados. Máxime cuando en el IPTAL aportado por los mismos demandantes se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. Por tanto, en ausencia de dicha conexión causal, no procede declarar el derecho a las indemnizaciones solicitadas.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”. ME OPONGO** a que se declare que los demandantes, son víctimas de un “daño antijurídico imputable, causado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, y el tercero interviniente, la aseguradora MAPFRE 2 2 SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”, ”, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto: **(i)** no se aportaron elementos de convicción que den cuenta de la forma en la que habría ocurrido el accidente reprochado, luego que el único documento aportado fue el IPAT, mismo en el cual se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. **(ii)** se observa que el accidente de tránsito tuvo como origen una conducta imputable a un tercero como causal eximente de responsabilidad, dado que fue el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal. Esta acción por parte del conductor de la motocicleta representa una clara infracción a las normas de tránsito y fue el factor determinante que desencadenó el accidente. El cambio de carril sin precaución no solo violó los principios básicos de seguridad vial, sino que también puso en peligro a otros usuarios de la vía, generando una situación de riesgo que culminó en el siniestro, **(iii)** Mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no puede ser declarada solidariamente responsable toda vez que no tuvo injerencia alguna en el accidente de tránsito que motiva la demanda y su eventual responsabilidad surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado con Construcciones el Centro de Medicina Física y 5 5 Rehabilitación “Recuperar S.A. IPS. en el que no se pactó solidaridad. Además, las aseguradoras no son responsables solidarios, luego que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su

totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”. ME OPONGO** a que se condene a LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar presuntos derechos patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la mera ocurrencia de un daño no implica necesariamente que exista un derecho automático a la indemnización. Es esencial establecer una relación de causalidad directa entre el hecho generador del daño y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados. En este caso, no se ha demostrado de manera concluyente que el daño sufrido por los demandantes sea atribuible a la acción u omisión de los demandados. Máxime cuando en el IPAT aportado por los mismos demandantes se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. Por tanto, en ausencia de dicha conexión causal, no procede declarar el derecho a las indemnizaciones solicitadas.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.1”: ME OPONGO** al reconocimiento de **daño emergente futuro**, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la parte demandante no presentó pruebas suficientes y concretas sobre los desembolsos patrimoniales que eventualmente tendría que realizar en relación con la asistencia jurídica y técnica. Es fundamental que los demandantes acrediten con claridad los costos en los que han incurrido o en los que razonablemente incurrirán, basados en contratos u otros documentos probatorios. Sin esta evidencia, no es posible determinar la cuantía del daño emergente futuro de manera precisa, lo que invalida la solicitud. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica generalmente se consideran parte de los costos procesales, los cuales deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no

como un daño independiente sujeto a reparación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.2”. ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por **lucro cesante consolidado** en favor del señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE y la menor SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, teniendo en cuenta lo siguiente: **(i)** Conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos **hasta que alcancen la mayoría de edad**, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25.; **(ii)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y **(iii)** Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.3”. ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por **lucro cesante futuro** en favor del señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE, teniendo en cuenta lo siguiente: **(i)** Conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos **hasta que alcancen la mayoría de edad**, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que

permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25.; **(ii)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y **(iii)** Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.4”: **ME OPONGO** al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por **lucro cesante futuro** en favor de SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, teniendo en cuenta lo siguiente: **(i)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y **(ii)** Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”: ME OPONGO a la prosperidad del **daño moral** porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, los perjuicios morales reclamados no se encuentran demostrados y, en todo caso, su tasación resulta excesiva si se observan los parámetros establecidos en la jurisprudencia. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en \$60.000.000 para parientes en primer grado de consanguinidad. Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora, en tanto solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor de sus hijos JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite. Así pues, se informa que los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “6”: ME OPONGO a la prosperidad del daño a la vida de relación porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, resulta impróspera toda vez que, la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Se aclara que, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el supuesto perjuicio invocado. Ahora bien, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en \$50.000.000 para padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida (SC5686-2018, 19/12/2018). Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora, en tanto solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor de sus hijos JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite. Así pues, se informa que los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “7”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión **por pérdida de oportunidad** porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, la pérdida de oportunidad requiere que se demuestre que existía una posibilidad real y concreta de obtener un beneficio o evitar un perjuicio, y que dicha oportunidad fue frustrada por la conducta de la parte demandada. En este caso, la parte

demandante no ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren de manera clara y precisa cuál era la oportunidad que se perdió, ni cuál era la probabilidad de éxito asociada a dicha oportunidad. Sin esta demostración, la pretensión de pérdida de oportunidad carece de fundamento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “8”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por daño a la salud porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, dentro de la jurisdicción civil el daño a la salud no es reconocido de forma autónoma, por lo cual, de acuerdo con la doctrina probable de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los mismos son improcedentes tratándose de un caso de responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “9”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “10”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco. Además, la condena al pago de intereses legales corrientes y moratorios es propia de obligaciones claras, expresas y exigibles, típicamente reconocidas mediante un título ejecutivo. En este caso, no se ha establecido que exista un título ejecutivo que obligue a los demandados al pago de las sumas reclamadas. Sin dicho título, no es procedente condenar al pago de intereses, ya que estos se aplican sobre obligaciones líquidas y determinadas, lo cual no ha sido acreditado en este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “11”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “12”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

Además, el valor solicitado por la demandante, equivalente al 30% del valor total de la liquidación y pago de la sentencia, excede los parámetros fijados en el ACUERDO No. PSAA16-10554. Según dicho acuerdo, en procesos de primera instancia de mayor cuantía, las tarifas de agencias en derecho deben estar entre el 3% y el 7.5% del valor solicitado. La solicitud de una tarifa del 30% es desproporcionada y no se ajusta a los límites establecidos. Esta tarifa excesiva no solo es inconsistente con las regulaciones vigentes, sino que también resulta injusta y desproporcionada en relación con el valor de los servicios legales prestados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “13”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “14”: **NO ME OPONGO**, a que se dé aplicación al principio iura novit curia, principio ubi emolumentum ibi onus esse debet, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “15”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “16”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

RESPECTO LA PETICIÓN INDEMNIZATORIA RELATIVA AL LUCRO CESANTE en la demanda resulta impróspera, puesto que: **(i)** Conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos **hasta que alcancen la mayoría de edad**, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25.; **(ii)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier

otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y (iii) Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

RESPECTO LA PETICIÓN INDEMNIZATORIA RELATIVA AL DAÑO EMERGENTE FUTURO. La parte demandante no presentó pruebas suficientes y concretas sobre los desembolsos patrimoniales que eventualmente tendría que realizar en relación con la asistencia jurídica y técnica. Es fundamental que los demandantes acrediten con claridad los costos en los que han incurrido o en los que razonablemente incurrirán, basados en contratos u otros documentos probatorios. Sin esta evidencia, no es posible determinar la cuantía del daño emergente futuro de manera precisa, lo que invalida la solicitud. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica generalmente se consideran parte de los costos procesales, los cuales deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no como un daño independiente sujeto a reparación.

Ahora bien, incluso la parte demandante no cumple a cabalidad con el juramento estimatorio, por cuanto la pérdida de oportunidad es un perjuicio patrimonial y no fue estimado razonadamente, lo que deja ver que no hay una oportunidad perdida y por la cual sea procedente una indemnización, todo son meras conjeturas sin respaldo probatorio alguno.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD “HECHO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 06 de marzo de 2021 se produjo cuando el señor Franco Álvarez Jaminson quien transportaba como parrillera a la señora Luzeth Dalila Certuche Nakamura (QEPD), cruzó de un carril a otro sin precaución, en diagonal invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor Kevin Parada Campiño conductor del vehículo tipo camioneta de placas DEL568 generando así el impacto, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”) y del croquis de aquel. En efecto, en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación “157” que fue explicada por el agente como “**pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal**”. Esta acción constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que pone en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, y en efecto aquella es la única causa eficiente en la producción del accidente objeto de asunto, pues por su parte no se ha probado que el conductor de la camioneta hubiese desplegado alguna conducta contraria a las normas de tránsito y por el contrario del croquis se extrae que el sentido de circulación de aquel obedecía al lado izquierdo del carril con dirección al municipio de Palmira, y por su parte se observa que la motocicleta circulaba por el carril derecho de dicha vía cuando decide obstaculizar el paso de la camioneta, por ende esa intromisión descuidada por parte del señor Franco Álvarez fue la causa del lamentable hecho, razón por la cual se rompe cualquier nexo causal entre la conducta atribuible al demandado señor Kevin Parada y el daño reprochado, en otras palabras el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero impedirá que en este caso el Despacho imponga condena alguno a la parte pasiva de la litis.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

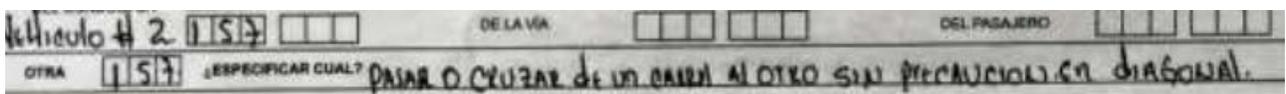
“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.”

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

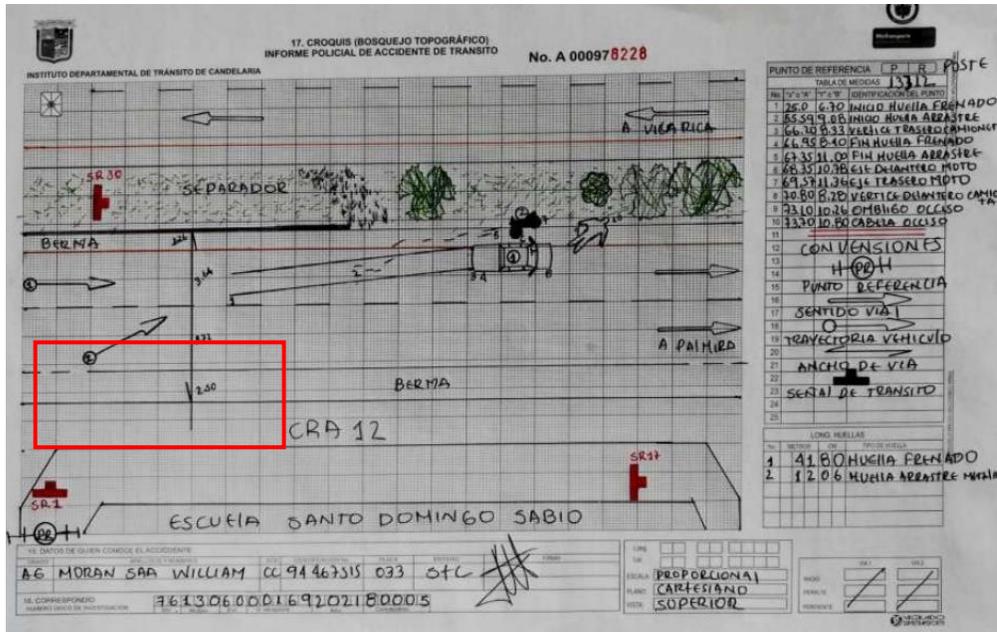
En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en este evento supondría, que la víctima demuestre el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos; de tal suerte que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada en este proceso, comoquiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el señor Franco Álvarez Jaminson quien transportaba como parrillera a la Luzeth Dalila Certuche Nakamura, cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor Kevin Parada Campiño conductor del vehículo tipo camioneta de placas DEL568 y lo impactó en su parte frontal, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”). En efecto, en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, veamos:



¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Versión que tiene mucha concordancia con el croquis anexo en dicho informe, en el cual se permite ver que el señor Franco Álvarez Jaminson de manera imprudente cruzó de carril invadiendo de manera repentina el carril de circulación del conductor de la camioneta:



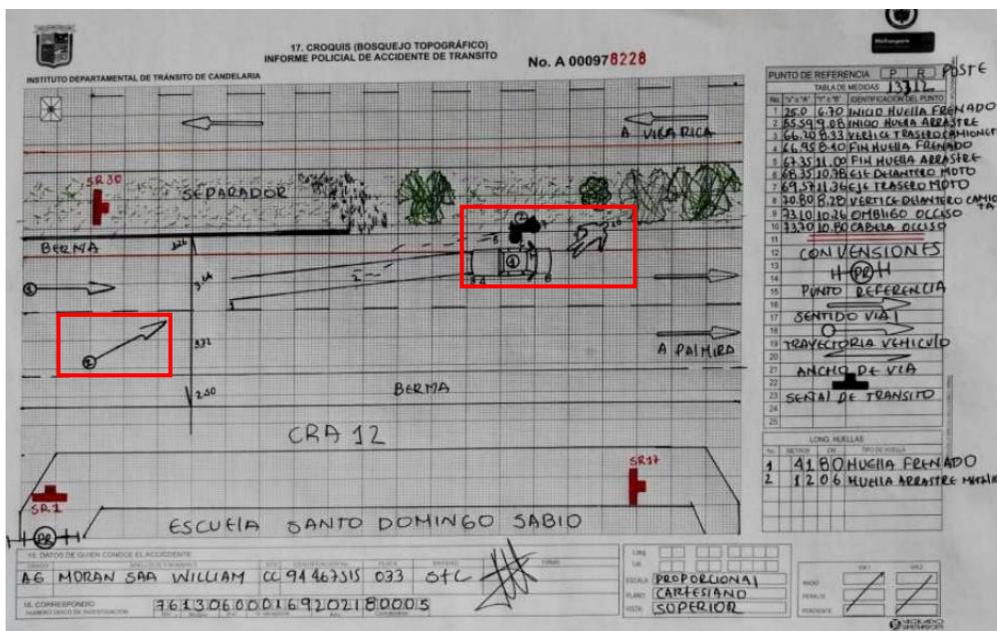
El hecho de que el conductor de la motocicleta haya cruzado de un carril a otro sin precaución en diagonal constituye una infracción a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), específicamente relacionadas con la maniobra de cambio de carril y la necesidad de realizarla de manera segura y con la debida precaución para evitar poner en peligro a otros usuarios de la vía. Al respecto, el artículo 67 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), dispone:

*“(...) ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor **está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril.** Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.*

*PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente **de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro,** y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación (...).”*

En el caso descrito, el conductor de la motocicleta cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT). Esta maniobra evidencia una infracción de la norma mencionada, ya que el conductor no cumplió con la obligación de utilizar señales direccionales adecuadas para indicar el cambio de carril, pues de haberlo hecho con una antelación de 60 metros y una vez cerciorado de que no venían otros actores viales el lamentable accidente no se hubiese generado. La falta de señalización previa y adecuada para el cambio de carril en una carretera rápida es una infracción directa del Artículo 67 de la norma atrás referida, que exige que las señales se utilicen con antelación para advertir a otros usuarios de la vía.

Ahora bien, según el croquis aportado, se evidencia que la motocicleta invadió el carril para transitar por el carril izquierdo en lugar del carril derecho, que es el carril designado para la circulación de motocicletas según la norma y cuyo carril correspondía al sentido de circulación que llevaba el motociclista, veamos:



Este comportamiento representa una violación clara del Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que exige que las motocicletas deben circular por el lado derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro de la acera o borde de la vía. La motocicleta, al estar en el carril izquierdo, no estaba cumpliendo con esta obligación, lo cual contribuyó a la ocurrencia del accidente. El incumplimiento de esta norma pone en evidencia un comportamiento imprudente que compromete la seguridad vial, ya que transitar por el carril incorrecto puede generar situaciones de riesgo para todos los usuarios de la vía incluyendo el mismo conductor y su parrillero.

En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Franco Álvarez Jaminson, quien en contravención de la norma de tránsito contenidas en el artículo 67 y 94 del Código Nacional de Tránsito, en cuanto realizó maniobras que pusieron en riesgo la seguridad al invadir carril contrario

al asignado para su circulación, fue el factor que en efecto terminaron materializando el daño que hoy los demandantes pretenden sea resarcido.

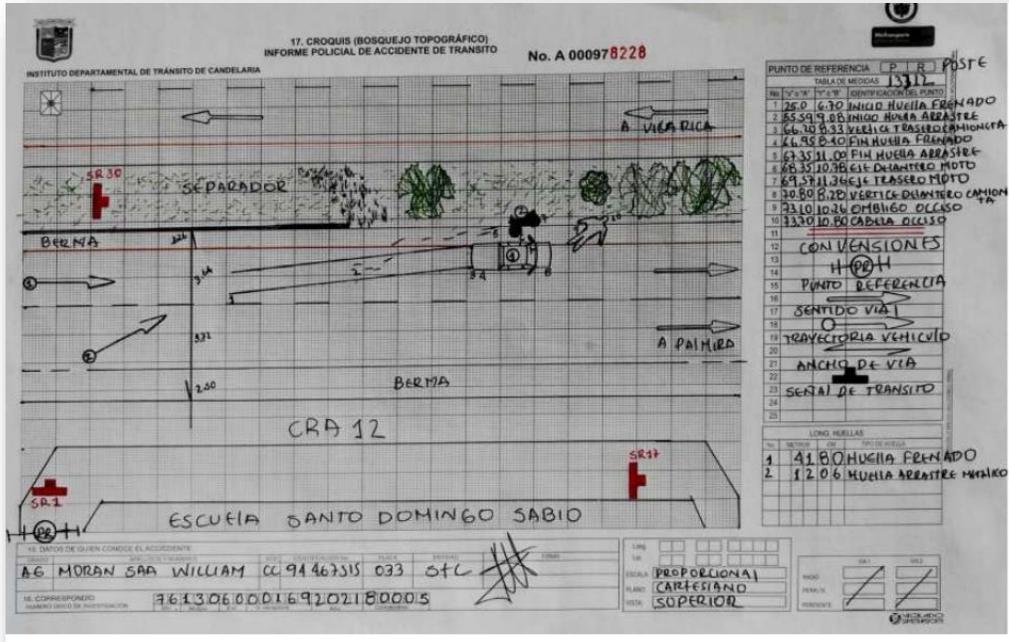
Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 06 de marzo de 2021. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la imprudencia e impericia del señor Jaminson al cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal, la causa determinante en la producción del accidente, es decir el hecho de un tercero el señor Jaminson fue aquel que produjo los perjuicios que pudieran derivarse del fallecimiento de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en una lectura parcial del Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) y en una hermenéutica ajena a la realidad de los hechos, ello para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza del demandado Kevin Parada Campiño, pues nótese que la parte actora afirma que el conductor de la camioneta desobedeció las normas o señales de tránsito pero de manera puntual no se ha probado la supuesta infracción, ni siquiera se precisa cual es la señal o norma transgredida, por el contrario si se ha probado que el conductor de la motocicleta donde lamentablemente se transportaba la señora Luzeth Certuche transgredió las normas de tránsito (artículos 67 y 94 del Código Nacional de Tránsito) al cambiar de carril sin las precauciones y alertas necesarias. En esta medida lo cierto es que no obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la tesis de la demandante sobre la ocurrencia del accidente del 06 de marzo de 2021, por tal motivo, el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste a los demandantes trae como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda.

Debe decirse que la parte demandante hace una lectura parcializada y errónea del informe policial de accidentes de tránsito, pues indica que el accidente ocurrió por infracción del señor Kevin Parada respecto a normas o señales de tránsito, aspecto que no quedó dilucidado de ninguna manera en el IPAT, pues ni siquiera se dijo cuál fue la señal o norma transgredida, por ende lo cierto es que las pruebas deben analizarse en su integridad y no meramente al capricho del interprete para suplir sus necesidades probatorias. La realidad es que el informe de tránsito viene acompañado del croquis y en él se plasmó de manera fidedigna que el conductor de la moto realizó un cambio de carril en diagonal, luego esta información será confirmada con el croquis en donde se plasmó el sentido de circulación década vehículo y queda en evidencia que el motociclista cambia del carril derecho a

izquierdo, invadiendo la circulación de la camioneta:



Esta prueba más que acreditar la supuesta responsabilidad del conductor de la camioneta lo que acredita es que el motociclista invadió injustificadamente el carril de circulación de aquella, de tal forma que puso en riesgo su vida la de su parrillera y la de los demás actores viales, por lo tanto la única prueba que obra en el plenario como se ha dicho es insuficiente para probar la tesis de la parte accionante, pues lo cierto es que en ella se evidencia la responsabilidad de un tercero.

En este punto es importante mencionar que cuando la parte demandante afirma que determinado sujeto fue el responsable del accidente, sobre sus hombros recae la carga probatoria de acreditar suficientemente los supuestos de hecho que tornen procedente la aplicación por parte de juzgador de la consecuencia jurídica que reclama, en este caso la indemnización. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP: el cual establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o

de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

En ese sentido, correspondía a la parte demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sin embargo, vistos todos los medios allegados con la demanda en efecto hay una completa orfandad probatoria, es decir que no se probó que entre la supuesta acción u omisión atribuida al señor Parada y el daño alegado hubiese un nexo causal que permita abrir paso a las pretensiones, pues lo cierto es que no hay pruebas para ello y la consecuencia será eximir de toda responsabilidad a los aquí demandados.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta **acción desplegada por el señor Kevin Parada Campiño**, y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Campiño. Por el contrario, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, éste se produjo por causas atribuibles al señor Jaminson en calidad de conductor de la motocicleta de placas **IHE47D**, quien cruzó **de un carril a otro sin precaución en diagonal**. Así mismo, debe resaltarse que el accidente fue inevitable para el conductor del automóvil, el señor Campiño, evitar la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de un tercero tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 06 de marzo del 2021, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido a indemnizaciones de más de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad y para el caso de marras los demandantes pretenden una indemnización de 100 salarios mínimos que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al *“arbitrium iudicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende,

teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.²

Ha señalado igualmente la Corte³ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación del perjuicio moral. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor de sus hijos JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite⁴ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: “(...) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)”⁵.

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente⁶ :

² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

*“(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…).” (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción, y; ii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de igual gravedad al que nos ocupa, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima directa sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, empero aquel no es procedente para las víctimas indirectas como en el caso bajo estudio. Ahora bien, de todas maneras es improcedente esta indemnización porque esta precisa tipología de perjuicio continente unos presupuestos que no se reúnen en este caso por ejemplo aquel se relaciona con el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, el cambio del plan de vida, la imposibilidad de desarrollar actividades cotidianas y lúdicas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que primero se trata de reclamantes en calidad de víctimas indirectas y segundo en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida

en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁷

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es la señora Luzth Certuche quien falleció, de tal suerte que ante su lamentable deceso, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Además en la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*⁸

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera⁶. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieran consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares. Máxime cuando las historias clínicas que se han aportado en este proceso de la menor SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE datan de los años 2023 y 2024, es decir, dos y tres años después del accidente ocurrido el 6 de marzo de 2021 y no prueban ninguna relación causal con el accidente, pues es claro que lamentablemente la menor tiene un diagnóstico de epilepsia que puede ser producto de causas genéticas también denominada idiopáticas, causa estructural como

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 110013103-006-1997- 09327-01

consecuencia de una lesión en el cerebro asociada a múltiples escenarios, luego es imposible asociar las convulsiones a la afectación emocional producto de la muerte de su madre, pues ellas obedecen a la patología de base “epilepsia”. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes.

En ese sentido, no hay lugar al reconocimiento de daño a la vida en relación, por cuanto los reclamantes del mismo en la presente demanda son víctimas indirectas y porque en todo caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares.

5. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD

No puede el H. Juez reconocer el daño a la salud solicitado por la parte demandante, puesto que esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En efecto, la parte Actora formula esta pretensión con total desconocimiento de este inexistente perjuicio inmaterial en materia civil. En jurisprudencia del máximo órgano judicial, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los únicos daños inmateriales que se reconocen son: daño moral, daño a la vida en relación y daño a bienes constitucionales.

En otras palabras, lo más importante a tener en cuenta es el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños inmateriales se dan en tres tipologías de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

Como lo ha indicado la alta Corte, es claro que el daño extrapatrimonial considera tres esferas a saber: daño moral, daño a la vida en relación y daño a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados de rango o protección constitucional.

Ahora, respecto del daño a la salud, cabe destacar que de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, el mismo se encuentra incluido en el daño a la vida en relación, comoquiera que el mismo se deriva internamente del desarrollo de la víctima, donde se tienen presentes las alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. En ese orden de ideas, es claro como reconocer el concepto de daño a la salud, en primera medida vulnera los pronunciamientos jurisprudenciales, y, por otro lado, se estría generado una doble indemnización por conceptos que claramente esta unidos y han sido tasados y reconocidos únicamente bajo el concepto de daño a la vida en relación, dando lugar a un enriquecimiento sin causa en cabeza de los demandantes.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular, en las mismas historias clínicas se hace referencia a antecedentes de epilepsia en la menor, una condición preexistente que podría explicar los episodios de convulsiones mencionados. Dado que la epilepsia es un trastorno neurológico crónico, no se puede afirmar que las convulsiones que ha experimentado la menor sean causadas como resultado del accidente que involucró a su madre. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE PRUEBA Y TASACIÓN INJUSTIFICADA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado los ingresos que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA devengaba para la fecha de los hechos, y ni

¹⁰ Corte suprema de Justicia, sentencia SCT16743 del 2019, MP. Luis Armando Tolosa.

quiera se probó la existencia de una relación laboral, máxime cuando el demandante JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE era mayor de edad, y no se no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando siendo estos los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para hablar de una suerte de presunción de dependencia económica. Por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)*¹¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)”¹²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que la señora Luzeth devengaba un ingreso en específico para la fecha del accidente, y menos se acreditó su relación laboral para dicha fecha,

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

pues , si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2018. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018, encontrando que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora Luzeth Dalila mantenía algún vínculo laboral para la fecha específica de los hechos.

Además, sin perjuicio de lo anterior, en el remoto e hipotético evento de que el Juzgado considere que, si debe reconocerse suma alguna por este concepto, deberá tener a consideración que conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos **hasta que alcancen la mayoría de edad**, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la dependencia económica es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER EL DAÑO EMERGENTE

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto primero, p no se estructuró responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor del vehículo asegurado y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la parte demandante no presentó pruebas suficientes y concretas sobre los desembolsos patrimoniales que eventualmente tendría que realizar en relación con la asistencia

jurídica y técnica. Lo anterior, por cuanto la parte demandante solicita el equivalente al 30% sin determinar exactamente de qué, presumiéndose que es de lo que hipotéticamente se les reconozca en el proceso, siendo indeterminada dicha pretensión. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica se consideran parte de los costos procesales, los cuales deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no como un daño independiente sujeto a reparación. Por ende, pretender los gastos de asistencia jurídica como daño autónomo ni siquiera causado el valor de honorarios es improcedente porque constituiría doble indemnización.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹³

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante solicita el pago de unos gastos que ni siquiera se han causado, y que, si siquiera ha adquirido el reconocimiento al pago del mismo, pues solo en caso de que la parte demandada resulte vencida en el presente proceso mediante sentencia judicial, solo bajo ese remoto e hipotético evento, se pagaran dicho rubro por concepto de costas y agencias en derecho, cuestión que claramente no sucede en el caso objeto de asunto. En ese sentido, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que solicita el reconocimiento de gastos en que a la fecha ni siquiera ha incurrido. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; **pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”¹⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones que solicita, e incluso no brinda una suma específica de los mismos.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, por cuanto la parte demandante solicita el equivalente al 30% sin determinar exactamente de qué, presumiéndose que es de lo que hipotéticamente se les reconozca en el proceso, siendo indeterminada dicha pretensión. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica se consideran parte de los costos procesales, los cuales deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no como un daño independiente sujeto a reparación. Por ende, pretender los gastos de asistencia jurídica como daño autónomo ni siquiera causado el valor de honorarios es improcedente porque constituiría doble indemnización.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER EL DAÑO DENOMINADO PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

Se propone el presente medio exceptivo a fin de explicarle al Despacho que la pérdida de oportunidad pretendida por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se hace alusión a la legítima oportunidad de JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE que se frustró con ocasión a los hechos que tuvieron lugar el 06 de marzo de 2022, siendo este un elemento axial para el reconocimiento de la tipología de perjuicio pretendida.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, se debe indicar como primera medida que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)”¹⁵

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte activa no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE y mucho menos aportan alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio, máxime cuando los demandantes indican que se le frustró la oportunidad a la señora Luceth de conservar su vida, sanar sus lesiones, aun cuando esto no tiene relación alguna con oportunidades perdidas respecto a los reclamantes que son los hijos (JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE), y ni

15

quiera aplica al caso concreto pues esa pérdida de recuperar la sanidad aplica en otros escenarios judiciales, como por ejemplo la responsabilidad medica

Con todo, se limitan los demandantes a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal (artículo 167 C.G.P.), según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad, que, desde luego, es inexistente en el presente asunto.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE INTERESES DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE

Es fundamental para el proceso judicial que las decisiones se ajusten a la jurisprudencia establecida por las Altas Cortes. La seguridad jurídica es un principio básico del Estado de derecho que implica que las personas deben poder prever las consecuencias legales de sus acciones. Las Altas Cortes, al emitir jurisprudencia, proporcionan una guía clara y consistente para la interpretación y aplicación de las leyes. Ajustar las decisiones judiciales a esta jurisprudencia garantiza que los ciudadanos y las entidades tengan una comprensión coherente y previsible de sus derechos y obligaciones legales. Se propone reparo toda vez que, los demandantes solicitan el pago de intereses desde la fecha del accidente, aun cuando los mismos se **generan a partir de la ejecutoria de la sentencia.**

Es así como las altas Cortes han estipulado, que los intereses se generan a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo estipula la H. Corte Constitucional mediante **Sentencia C-188/99** cuando expone que los intereses “(...) *se generan a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)*”

Lo anterior, tiene fundamento en cuanto el detonante para el cálculo de estos intereses es que surja la obligación y que la misma se encuentre en mora, luego con la presentación de la demanda no está acreditada la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad que se imputa a los demandados y segundo tampoco se probó la cuantía de la pérdida, por cuanto solicita perjuicios sin prueba alguna que los acredite, en consecuencia no puede de ninguna manera entenderse que para la fecha de presentación de la demanda se había acreditado los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que tratándose de eventos donde debe quedar acreditada la responsabilidad y la cuantía de las pretensiones, será

exclusivamente la sentencia el momento a partir del cual encuentra certeza la obligación resarcitoria, pues antes solo se encuentra un derecho que está siendo discutido, de tal manera que el juez después del análisis probatorio encontrará si concurre o no la indemnización y el monto de la indemnización perseguida, por lo tanto los intereses sobre las sumas concedidas solo podrán empezar a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En conclusión, la condena al pago de intereses civiles es propia de obligaciones claras, expresas y exigibles, en ese sentido, es presupuesto para el pago de esos intereses civiles la existencia de una obligación en mora, y a la fecha no hay obligación alguna porque no han probado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, entonces la obligación solo podría surgir a partir de la sentencia que ponga fin al proceso.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso y que enerve la responsabilidad que se intenta adjudicar a la parte demandada.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas DEL568, por el contrario si existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del señor Jaminson como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, por falta de prueba del daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad y los exorbitantes perjuicios inmateriales, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁶” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del

¹⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”
(art. 1089, ib.)¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁸” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas Póliza de Automóviles No 1509115000045, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o conductor autorizado del

¹⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de Kevin Parada Campiño en calidad de conductor del automóvil de placas DEL568 y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que de las pruebas obrantes en el plenario es claro que la única causa determinante del accidente fue la conducta imprudente del señor Jaminson quien en incumplimiento los deberes que tenía como conductor **cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal**, exponiéndose al riesgo y poniendo en peligro a los conductores de dicha vía, en dicha medida no se puede endilgar responsabilidad a la parte pasiva por estructurarse el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad con relación a los perjuicios solicitados, es decir dichos supuestos facticos impiden que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

El hecho de que el conductor de la motocicleta haya cruzado de un carril a otro sin precaución en diagonal constituye una infracción a las normas establecidas en el **Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002)**, específicamente relacionadas con la maniobra de cambio de carril y la necesidad de realizarla de manera segura y con la debida precaución para evitar poner en peligro a otros usuarios de la vía.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y del conductor señor Alvaro Castro, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o conductor del vehículo de placas DEL568. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii). Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por el accidente. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales

aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaba la señora señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA y mucho menos de los ingresos mensuales que percibía. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia para parientes de primer grado de consanguinidad *de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo*.

Además, pretende el reconocimiento de daño a la vida en la salud, sin embargo, el mismo no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que es propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, en ese sentido, no hay lugar a su reconocimiento. Ahora, respecto del daño a la vida en relación, se expone que no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o conector del vehículo asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño a la salud y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 06 de marzo del 2021. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1509115000045

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan

o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de automóviles No. 1509115000045, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para todos los amparos de la póliza, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:
EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.2. CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALAFE DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.
- 2.1.3. CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHÍCULO ASEGURADO, SEA QUE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA COMPRAVENTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILÍCITAS.
- 2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA

- O CLASE EXIGIDA PARA CONducIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- 2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONducIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
 - 2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
 - 2.1.9. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
 - 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUP0, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
 - 2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO.
 - 2.1.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, AL TRANSPORTE DE ESCOLARES O PARA ALQUILER, ARRENDAMIENTO O RENTING, SALVO CUANDO SE HAYA ASEGURADO BAJO EL USO CORRESPONDIENTE O COMO USO COMERCIAL.
 - 2.1.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO. SIN EMBARGO, SI TENDRÁ COBERTURA LAS GRÚAS, REMOLCADORES Y TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). NO OBSTANTE, NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
 - 2.1.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO SEAREMOLCADO O DESPLAZADO POR GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA.
 - 2.1.15. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, CONCURSOS, PRUEBAS DEPORTIVAS O CUALQUIER TIPO DE COMPETICIÓN.
 - 2.1.16. LOS CAUSADOS POR COMBUSTIBLES, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, TÓXICOS O MATERIALES AZAROSOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU TRANSPORTE.
 - 2.1.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR LAS COSAS TRANSPORTADAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DICHAS COSAS.
 - 2.1.18. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EMBARGADO, SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO SEA DEVUELTO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL ASEGURADO.
 - 2.1.19. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ESTA HAYAN SIDO IMPUESTAS

A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PÓLIZA. ASÍ MISMO, NO SE CUBREN GASTOS DE GRÚAS, GASTOS DE PARQUEADERO O ESTADÍA EN PATIOS POR MEDIDAS TOMADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

- 2.1.20. LOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.
- 2.1.21. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR DEFICIENTES REPARACIONES ANTERIORES O CUANDO EL VEHÍCULO PRESENTE DAÑOS PREEXISTENTES AL SINIESTRO, AL TIEMPO DE SU ASEGURAMIENTO SEAN O NO VISIBLES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN O INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
- 2.1.22. CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO O AFECTADO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NO ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ASUMIDOS POR EL ASEGURADO O TOMADOR.
- 2.1.23. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (DAÑOS QUE REPRESENTEN REGRABACIÓN DE CHASIS O MOTOR COMO CONSECUENCIA de un siniestro) y LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DE PÉRDIDA COMERCIAL POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.
- 2.1.24. LOS PRODUCIDOS EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SALVO POR LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES CORRESPONDIENTES A AMPAROS PATRIMONIALES DE ESTA PÓLIZA (NUMERALES 3.2.6 Y 3.2.7):
- CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS Y CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
 - EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAYA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.
- 2.1.25. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZA EXTRANJERA.
- 2.1.26. LOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.27. LOS PERJUICIOS RESULTANTES, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL, LOS GASTOS ADICIONALES, DESGASTE NATURAL, DAÑOS O HURTO GENERADOS SOBRE EL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE NIEGUE A LA ACEPTACIÓN (O A RECIBIR) DEL VEHÍCULO REPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACIÓN CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA MARCA O CESVI COLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN

- SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.
- 2.3.3. DAÑOS DEL VEHÍCULO DERIVADOS POR LA PUESTA O CONTINUACIÓN EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
 - 2.3.4. DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TÉCNICAS NECESARIAS.
 - 2.3.5. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.
 - 2.3.6. LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.
 - 2.3.7. LOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYAN SIDO CONTRATADAS LAS COBERTURAS DE HURTO TOTAL O PARCIAL
 - 2.3.8. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O FATIGA DEL MATERIAL DE LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA DEL EQUIPO ELECTRÓNICO.
 - 2.3.9. LOS DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO Y/O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.
- 1.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:
- 2.4.1. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.
 - 2.4.2. EL HURTO EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.
 - 2.4.3. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.
 - 2.4.4. EL HURTO QUE SEA CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, TOMADOR O ASEGURADO.

IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.

CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR Y QUE FIGURE EXPRESAMENTE EN ANEXO SUSCRITO POR LAS PARTES.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.2.1. LA MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO, AMBULANCIAS, ALQUILER, ESCOLAR, OFICIAL O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA. IGUALMENTE CUANDO SIENDO DE SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
 - 2.2.2. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
 - 2.2.3. LA MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - 2.2.4. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES A QUE HACE ALUSIÓN LA CLÁUSULA 3.2.17 Y ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
 - 2.2.5. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL O SUS SOCIOS, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
 - 2.2.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL S.O.A.T., FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PRE-PAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
 - 2.2.7. LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS, CASETAS DE PEAJES, O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
 - 2.2.8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.
- 2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:**
- 2.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, DAÑOS EN LA FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA O ARREGLOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO.
 - 2.3.2. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO,

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la

ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.”

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos y relación laboral de la señora Luzeth, y aun cuando uno de sus hijos solicitantes de dicho emolumento, para la fecha de los hechos ya cumplía con su mayoría de edad, reconocer emolumentos por daño a la vida en la salud, pese que no es un perjuicio reconocido en la presente jurisdicción, o daño a la vida en relación aun cuando no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la salud por cuanto es propio de la jurisdicción contencioso administrativa y no es reconocido en procesos de responsabilidad civil como el que nos ocupa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1509115000045.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de automóviles No. 1509115000045 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

| COBERTURAS | VALOR ASEGURADO | AMPARO | DEDUCIBLE |
|--|-----------------|-----------|--------------------|
| 1. COBERTURA AL ASEGURADO | | | |
| 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | | | |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 204.000.000,00 | | NO APLICA |
| MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA | 408.000.000,00 | | NO APLICA |
| MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS | 408.000.000,00 | | NO APLICA |
| 2. COBERTURAS AL VEHICULO | | | |
| PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO | 38.700.000,00 | | 20 % Min 2 (SMMLV) |
| PERDIDA TOTAL HURTO | 38.700.000,00 | | 20 % Min 2 (SMMLV) |
| PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO | 38.700.000,00 | | 20 % Min 2 (SMMLV) |
| PERDIDA PARCIAL POR HURTO | 38.700.000,00 | | 20 % Min 2 (SMMLV) |
| TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA | 38.700.000,00 | | 20 % Min 2 (SMMLV) |
| ACCESORIOS | 1.370.000,00 | | 20 % Min 2 (SMMLV) |
| 3. COBERTURAS ADICIONALES | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | | SI AMPARA | NO APLICA |
| PROTECCION PATRIMONIAL | | SI AMPARA | NO APLICA |
| ASISTENCIA MAPFRE | | SI AMPARA | NO APLICA |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | | SI AMPARA | NO APLICA |
| RESERVA: RENOVACION MANIAI | | | |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis de MAPFRE, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de demostrarse que en caso en concreto se configuró el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, esto es por haberse radicado la demanda más de dos años después de ocurrido el hecho que da base a la acción, esto es del 06 de marzo del 2021, el despacho deberá declarar la prescripción extintiva que recaía en cabeza de los hoy demandantes y en dicha medida no podrá ordenarse indemnización alguna con cargo a la póliza de automóviles No. 1509115000045.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En tal sentido, en el evento de demostrarse que la demanda que hoy ocupa la atención del despacho se presentó más de dos años después del día de los hechos que dan base a la acción, esto es la ocurrencia del accidente de tránsito del 06 de marzo del 2021, sería claro que se configuró el fenómeno prescriptivo.

En conclusión, como el accidente de tránsito materia de la litis ocurrió el 06 de marzo del 2021, y dicho evento se constituye en el hecho que da base a la acción y determina el extremo temporal para efectos de contabilizar la prescripción, el Despacho debe considerar que, si la demanda se interpuso después de dos años desde dicha calenda, el termino prescriptivo habría fenecido con creces.

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Despacho muy comedidamente tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

a. Intervención frente a documentales y testimonios

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

b. Ratificación de documentos

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso: “(...) *los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”. En este sentido, el suscrito solicitará la ratificación de los documentos que a continuación se enumeran para verificar el contenido de los mismos:

- Constancia emitida por INDERVALLE el día 21 de agosto del 2018

c. Oposición al dictamen a través de medicina legal

Si los demandantes pretendían probar alguna circunstancia relacionada con la menor hija de la fallecida, debieron aportar el respectivo dictamen a través de medicina legal con la demanda, toda vez que conforme el artículo 167 del CGP es estipula que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y no pedir al despacho que ordenen a determinada entidad practicar una experticia que pudieron conseguir antes de presentar la demanda

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. DOCUMENTALES

- Póliza de automóviles No. 1509115000045, con sus condiciones generales

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes JOSÉ ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 10.485.488, en calidad de padre y representante legal de su hija menor de edad SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, identificada con

NIUP 1.109.671.353 y JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandados:

LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F., hoy BANCOLOMBIA S.A., ubicada en la carrera 48 N° 26 85 Av. Industriales, en Medellín, teléfono (4) 2518188, (1) 232 65 20, 018000 91 0090 y los correos notificacijudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co notificacionjudicial@bancolombia.com.co y sreclamo@bancolombia.com.co defensor@bancolombia.com.co - 488-3333

RECUPERAR S.A. I.P.S., ubicada en barrio tequendama en la carrera 41 N° 5A-51, en Cali, teléfonos, y 3206970501, y los correos: admon@recuperarips.com secretaria@recuperarips.com gerencia1@recuperarips.com atenciónalusuario@recuperarips.com secretariapresidencia@recuperarips.com según certificado de existencia y representación.

Kevin Parada Campiño, se ubica en la calle 59 N° 10-26, barrio la base, en Cali, celular 3175203032, información tomada del croquis del accidente de tránsito y correo kevin pc1604@hotmail.com

Con el fin de que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2917116009232.

4. TESTIMONIALES

- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio señor **FRANCO ÁLVAREZ JAMINSON**, como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D para la fecha de los hechos. Este testimonio se solicita para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el accidente objeto de demanda.

- El señor Jaminson podrá ser citado en el Callejon los Girasoles casa 48 Igualmente, se solicita al H. Despacho ordene a los demandantes informar el correo electrónico o celular del testigo, por cuanto son quienes podrían tener cercanía con él y están en mejor posición de informarlo
- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

5. DICTAMEN PERICIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso “(...) *la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)*”.

Teniendo en cuenta lo prescrito en la norma, mi representada se valdrá de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el profesional que designará posteriormente con el fin de reconstruir el lamentable accidente y determinar a través de las ciencias la causa eficiente del mismo. La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 6 de marzo de 2021, donde se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta en donde se desplazaba la señora Luzeth y la camioneta de placas DEL-568. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

Debido a que se debe realizar el respectivo análisis de la prueba allegada, e incluso es posible que sea necesario desplazarse al lugar de los hechos, se tiene que el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía resulta insuficiente para aportar el dictamen pericial, por lo tanto, solicito al señor juez que al momento de decretar la prueba señale el término para aportarla de al menos dos meses.

VII. ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 23271/ 2021 de la Notaria 35 de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

A mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 14 No, 96 — 34 de Bogotá. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape. en Cali. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@qha.com.co.

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.